

Popayán, 23 de noviembre de 2020

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GLADYS MOLINA DE ORTIZ

DEMANDADO: ADORACIÓN NARVÁEZ NARVÁEZ Y OTRO

RADICADO: 2017-00031-00

ADORACION NARVAEZ NARVAEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente y dentro del termino legal me permito interponer recurso de reposición en contra del auto No. 1042 del 17 de noviembre de 2020 notificado por estado el 18 de noviembre de la misma anualidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

La decisión dictada por esta judicatura en auto No. 1042 del 17 de noviembre de 2020, no es ajustada a derecho en atención a que conforme al artículo 466 de Código General del Proceso, el mecanismo para la persecución de bienes embargados en otro proceso, es el embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados.

En consonancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa, se debió solicitar el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicación No. 2018-00083, pues el Código General del Proceso no prevé el embargo directo de títulos judiciales que correspondan al remanente de otro proceso judicial, pues esto vulneraría la autonomía de cada despacho judicial y el debido proceso.

Por otro lado, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

(...)

*5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por **pensiones alimenticias** o **créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (Negrilla fuera del texto)*

En ese sentido, es claro que nuestro ordenamiento jurídico señala que las pensiones son inembargables y que excepcionalmente podrán ser embargadas en procesos de alimentos o créditos a favor de cooperativas, razón por la cual en el proceso con radicación No. 2018-00083-00 que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, se decretó el embargo de mis pensiones en atención a la calidad del demandante pues es la cooperativa COFINAL.

El proceso citado se declaró terminado por el pago total de la obligación, sin embargo, existen remanentes que consisten en títulos de depósito judicial producto del embargo de mi **pensión gracia** y **pensión de jubilación** que se me deben entregar, pues reitero son producto del embargo de mi

pensión gracia y pensión de jubilación, y dicha prestación únicamente puede ser embargada mediante procesos de alimentos o cuando el demandante es una cooperativa.

En ese orden de ideas, además de decretarse indebidamente el embargo de títulos judiciales, pues como ya señalé en realidad es un embargo de remanentes, también se paso por alto que los títulos de depósito judicial corresponden al remanente que por su naturaleza es inembargable, ya que proviene del embargo de mi pensión gracia y pensión de jubilación.

Sumado a lo anterior si se hubiere decretado el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, dicha medida cautelar hubiere sido ineficaz, ya que el único remanente que existe es el producto del embargo de pensión y no podría remitirse dicho remanente al juzgado que lo decretó.

Es de resaltar que el sentir del legislador al momento de expedir la norma anteriormente transcrita era proteger la pensión como prestación social, y únicamente permitió 2 excepciones para el embargo de dicha prestación, por lo que **es prohibido que en procesos judiciales se pudiere embargar pensiones, salvo 2 excepciones**, prohibición que debe aplicarse en el presente asunto, pues que mi pensión se encuentre depositada en cuenta bancaria consistente en títulos de depósito judicial, **no cambia su naturaleza pensional ni la libera de la protección que imprimió el legislador a dicha prestación.**

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente **revocar para reponer el auto recurrido y consecuentemente negar el embargo y retención de los títulos judiciales** Nros.: 421160000010457 de fecha 26 de agosto de 2020 por el valor de \$471.229.00, 421160000010481 de fecha 11 de septiembre de 2020 por el valor de \$737.923.00, 421160000010489 de fecha 28 de septiembre de 2020 por el valor de \$471.229.00, 421160000010512 de fecha 13 de octubre de 2020 por el valor de \$737.923.00 y 421160000010517 de fecha 27 de octubre de 2020 por el valor de \$471.229.00, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicación N°2018-00083-00 adelantado por COOPERATIVA COFINAL en contra de ADORACION NARVAEZ NARVÁEZ

Atentamente,


ADORACION NARVAEZ NARVAEZ

C.C. No. 25.516.177 de Mercaderes